



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS.

CARRERA DE DERECHO

**INFORME FINAL DE ANÁLISIS DE CASO PREVIO A LA OBTENCION DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPUBLICA.**

TEMA:

**“ANÁLISIS DEL PROCESO SUMARIO DE ALIMENTOS N° 09961-2014-0489
RESPECTO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y
EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES”**

AUTOR:

JAVIER ALEJANDRO BRITO ARREGUI

TUTOR

MGT. JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO

2021

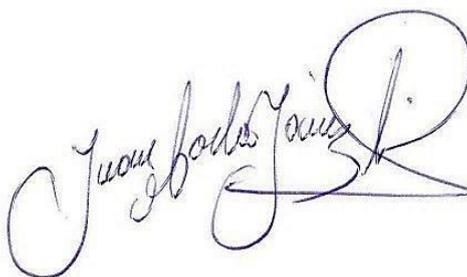
CERTIFICACIÓN DE AUTORIA

Yo, Mgtr. **JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO**, Tutor de la modalidad de titulación Estudio de Caso, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de Titulación; tengo a bien certificar:

Que el señor Javier Alejandro Brito Arregui, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis de Caso previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República; con el tema **“ANÁLISIS DEL PROCESO SUMARIO DE ALIMENTOS N° 09961-2014-0489 RESPECTO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES ”**

habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con el investigador, constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutoriado, por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.



f: _____

Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco
C.C:0201432887
TUTOR

AUTORÍA

Yo; Javier Alejandro Brito Arregui; egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Análisis de Caso, con el tema: **“ANÁLISIS DEL PROCESO SUMARIO DE ALIMENTOS N° 09961-2014-0489 RESPECTO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES ”**, ha sido ejecutado por mí mismo con la orientación de mi tutor Mgtr Juan Carlos Yáñez Carrasco, docente de planta de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar, siendo este de mi propia autoría; debo dejar constancia que las expresiones obtenidas dentro de este análisis las he realizado basándome en bibliografía, lexigrafía e infografía actualizada que ayudó para redactar e incluso desplegar mis juicios en este análisis de caso.



F: _____

Javier Alejandro Brito Arregui

C.c. 0250009131

Notaria Tercera del Cantón Guaranda
Msc.Ab. Henry Rojas Narvaez
Notario

21327

N° ESCRITURA 2021201003P02078

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGADA POR: BRITO ARREGUI JAVIER ALEJANDRO

INDETERMINADA

DI: 2 COPIAS, H.R. Factura: 001-006-000000504

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día once de diciembre del dos mil veintiuno, ante mí Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece el señor BRITO ARREGUI JAVIER ALEJANDRO, casado, ocupación estudiante, domiciliado en esta Ciudad de Guaranda, Provincia Bolivar, con celular (0996591408), por sus propios y personales derechos, obligarse a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana; bien instruido por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertida de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento declaran lo siguientes "Previo a la obtención del título de abogacía, manifiesto que el criterio e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación titulado "ANÁLISIS DEL PROCESO SUMARIO DE ALIMENTOS N° 09961-2014-0489 RESPECTO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES", es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor". Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue al compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquel se ratifica queda incorporado al protocolo de esta notaria y firma conmigo de todo lo cual doy Fe.

BRITO ARREGUI JAVIER ALEJANDRO

c.c. D250009131

AB. HENRY ROJAS NARVAEZ

NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA



EL NOTA....

CERTIFICADO DEL URKUND

URKUND

Documento: [corrección proyecto final.docx \(D119119535\)](#)

Presentado: 2021-11-18 21:58 (-05:00)

Presentado por: jbrito@mailtes.ueb.edu.ec

Recibido: jyanvez@analysis.urkund.com

Mensaje: [Mostrar el mensaje completo](#)

0% de estas 20 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Acción Extraordinaria de Protección .docx

SUCO PINOS GENARO PAUL_PT-011018.pdf

Tesis. Alumno. Jami Zapata Galo Rafael.doc

Fuentes alternativas

MORA TINOCO MADELINE ESPERANZA Y BELTRÁN CALDERÓN NANCY MAGALLI.docx

Fuentes no usadas

UNIVERSIDAD
ESTATAL DE BOLIVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS. CARRERA DE DERECHO ANTEPROYECTO DE ANÁLISIS DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA. TEMA: "

ANÁLISIS DEL PROCESO SUMARIO DE ALIMENTOS N° 09961-2014-0489 RESPECTO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO IURA NOVI CURIA

EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES" AUTOR: JAVIER ALEJANDRO BRITO ARREGUI TUTOR

MGT.

JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO

2021

CERTIFICACIÓN DE AUTORIA

AUTORÍA Yo: Javier Alejandro Brito Arregui

0 Advertencias. Reiniciar Compartir

ES 0:30 21/11/2021

Juan Carlos Yáñez Carrasco

DEDICATORIA

El presente Trabajo de Investigación dedico de una manera especial a mi madre, a mi abuelita Elvia, a mi esposa Luisana y a mi hermano Freddy, y a mi hijo Emiliano, quienes me han dado el valor de seguir adelante, esforzándome cada día para lograr lo que me he propuesto conseguir durante este largo recorrido de estudio.

Alejandro Brito A.

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a mi Familia y a Dios por darme la fuerza y sabiduría para conseguir lo necesario para esta gran superación que ahora la estoy afrontando y llegar a ser un gran profesional, gracias a su confianza depositada en mi persona he logrado cumplir una etapa más de las que tengo por delante.

Agradezco también a los docentes que han impartido sus conocimientos con mi persona y a mi tutor Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco que me ayudó con sus consejos y sapiencias para lograr cumplir con esta etapa de mi vida.

Gracias Infinitas

Alejandro Brito A.

TÍTULO

**“ANÁLISIS DEL PROCESO SUMARIO DE ALIMENTOS N° 09961-2014-0489
RESPECTO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y
EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES”**

ÍNDICE

	Pág.
CERTIFICACIÓN DE AUTORIA.....	II
AUTORÍA.....	III
CERTIFICADO DEL URKUND	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
TÍTULO.....	VII
ÍNDICE.....	VIII
RESUMEN	X
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	XII
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	2
1.1. Exposición del caso.	2
1.2. Objetivo del análisis de caso.	6
1.2.1. Objetivo General	6
1.2.2. Objetivos Específicos.	6
CAPÍTULO II.....	7
Contextualización del Caso.....	7
2.1. Antecedentes del caso.	7
2.2. Fundamentación Teórica del Caso.	12
2.2.1. La Seguridad Jurídica.	12
2.2.2. Relevancia de la Seguridad Jurídica.	12
2.2.3. La Tutela Judicial Efectiva.	13
2.2.3.2. Esencia de la Tutela Judicial Efectiva.	15
2.2.3.3. Tutela Judicial en la Constitución de la República del Ecuador.	15
2.2.3.4. Origen del Debido Proceso.	16
2.2.4. Debido Proceso en el Ecuador	16
2.2.4.1. El Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente	17
2.2.4.3. El Principio IURA NOVIT CURIA	18
2.3. Preguntas sobre la Investigación.	19
CAPÍTULO III.....	20
Descripción del trabajo investigativo.....	20
3.1. Composición del Caso.	20

3.2. Diligencias realizadas en el proceso.....	22
3.2.1. Inicio del Proceso.	22
3.2.3. Providencia y Escrito.	23
3.2.4. Escrito por parte del demandado.	23
3.2.5. Providencia.	24
3.2.6. Demanda y Providencia.....	24
3.2.7. Contestación y Providencia.	24
3.2.8. Demanda de Incidente de disminución de pensiones alimenticias.	25
3.2.9. Calificación de la demanda.	25
3.2.10. Resolución.....	25
3.2.11. Presentación del recurso de Apelación.....	26
3.2.12. Presentación del recurso de Hecho.....	26
3.2.13. Resolución del tribunal de alzada.....	26
3.3 Respuestas a las Preguntas de Investigación.	27
3.3.1. ¿En qué se respalda el debido proceso?	27
3.3.2. ¿Cómo se fundamenta la Tutela Judicial Efectiva?	28
3.3.3. ¿En qué consiste el principio del interés superior del menor?	29
3.3.5. ¿En el presente caso de análisis, incurre en una indebida aplicación de la norma jurídica?	30
3.3.6. ¿La resolución del Tribunal de Alzada es aceptable?.....	30
CAPÍTULO IV.....	32
Resultados	32
4.1. Resultados de la investigación realizada	32
4.2 Alcance de los resultados obtenidos de la investigación.	33
CONCLUSIONES.....	34
BIBLIOGRAFÍA	35
ANEXOS.....	37

RESUMEN

El objetivo del presente Análisis De Caso para el proceso de Titulación, se trata de un proceso sumario de Alimentos en el cual la demanda inicia el 26 de mayo del 2014, respetando las disposiciones de los artículos 44,45,69 numerales 1 y 5,83 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 27, 29, 30,31 de la Convención de Derechos del Niño y los artículos 20, 26 del Código de la Niñez y Adolescencia y de la ley reformativa al Título V, libro segundo del Código de la Niñez y Adolescencia arts. 2, 4, 5, 15, 16.

El presente Análisis De Caso a realizar se basa en el proceso N° 09961-2014-0489, con el objetivo primordial de realizar un análisis exhaustivo al caso y concluir si se respetaron las garantías constitucionales por parte de los administradores de justicia que conocieron sobre la presente causa, haciendo énfasis en lo que refiere a la Tutela Judicial Efectiva, la Seguridad Jurídica, y el principio Iura Novit Curia, ya que el objeto del análisis de caso aparece al momento en que el demandado pasa a ser actor y presenta el incidente de rebaja de pensiones alimenticias la cual fue aceptada para trámite, pero el juez de primera instancia le niega la demanda, por no tener o por no cumplir con los requisitos determinados en el Artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos, a lo cual el accionante Apela a la resolución dictada en primera instancia, y en el tribunal de alzada le concede el recurso de apelación para que el abogado defensor exponga sus argumentos y lleven al convencimiento de los jueces para que el fallo sea a su favor.

En este caso, el objeto de análisis que se pretende realizar es que si los administradores de justicia respetaron las normas constitucionales como la Seguridad Jurídica, la Tutela Judicial Efectiva y el principio Iura Novit Curia.

En el Capítulo Primero del presente trabajo, se despliega con el juicio de alimentos presentado en la ciudad de Guayaquil, con sus respectivos objetivos tanto el general como específicos, para hacer de este un análisis.

En el Capítulo Segundo se determinan temas referentes al procedimiento sumario, a la Tutela Judicial Efectiva, Seguridad Jurídica y el principio Iura Novit Curia.

En el Capítulo Tercero, se explica lo que acontece en el proceso y el análisis respectivo sobre el mismo.

En el Capítulo Cuarto se resalta el resultado del Análisis De Caso y sobre el impacto del mismo.

Y al final del trabajo, se determina las conclusiones que se obtuvieron dentro del presente Análisis De Caso con respecto a la Tutela Judicial Efectiva, Seguridad Jurídica, y el Principio Iura Novit Curia.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Interpretación Judicial. “La interpretación realizada por los jueces y tribunales al decidir los casos a ellos sometidos en sus sentencias. Es obligatorio para las partes y sucesores y puede constituir doctrina obligatoria o probable cuando se trata de jurisprudencia de la corte” (Casado, 2009, pág. 210).

Resolución. “Modo de extinción de contrato por voluntad de la parte que siendo perjudicada por la falta de cumplimiento de la obligación a cargo de la otra parte, pudo exigir su cumplimiento o extinguir la relación, sentencia y decisión” (Casado, 2009, pág. 298).

Tribunal. “Institución que imparte justicia” (Morales, 2017, pág. 860).
Es el órgano que imparte justicia y se encargan de dirimir controversias entre partes calificadas, es por eso que el tribunal de alzada tiene competencia y jurisdicción para conocer sobre las posibles causas que se puedan observar.

Actor. “Persona que demanda o pide que un juez conozca y resuelva acerca de una pretensión jurídica” (Morales, 2017, pág. 23).

Es la persona que presenta su demanda en el consejo de la judicatura, dando inicio a una controversia legal

Seguridad Jurídica. “Valor que persigue el derecho como conjunto normativo vigente”. (Navarro, 2020, pág. 180)

Es la garantía que el estado otorga a las personas que se basa en la conservación de un orden establecido en vista de la realización integral de los valores de las personas otorgados por una norma que prevalece sobre cualquier otra, entregando protección y reparación.

Tutela. “La tutela en relación con el menor existe cuando no está sujeto a la patria potestad” (Ander, 2014, pág. 244).

Es decir que la tutela se basa en la protección y la defensa del menor frente a cualquier atropello o a su vez cualquier vulneración de derechos, es decir es un cargo de interés público e irrenunciable”

Tutela Judicial Efectiva. (...) Es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, que implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y en observancia de las garantías que configuran el debido proceso (...). Es en cuanto que el Estado asegura y efectiviza el pleno goce de los derechos consagrados en la Carta Magna del Ecuador (Corte Constitucional del Ecuador , 2015).

Iura Novit Curia. (...) Es un principio procesal que da a los jueces la facultad de traer normas de interpretación normas procesales y principios que un demandante o un demandado hubieren podido olvidar(...) (Navia, 2014, pág. 2).

Es decir que el juez conoce el derecho, pero deberán aplicar de acuerdo a lo que se pretende que se resuelva, en base a las pretensiones de los accionantes.

Legitimidad. “Este término se usa adecuadamente para una discusión sobre instituciones, acciones y actores políticos exclusivamente en ese contexto” (Brian, 2019, pág. 160).

Demandado. “Aquel contra el cual se pide algo en juicio civil o contencioso administrativo” (Casado, 2009, pág. 90).

La persona contra la cual se interpone una demanda se determina como demandado ya que se sigue una acción legal para pretender que se reconozca un derecho.

INTRODUCCIÓN

Nuestro Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia según lo determina el Artículo 1 de la Constitución de nuestro país; y, que de esta manera garantiza la debida aplicación de lo que establece la norma Constitucional, indicando que los jueces o administradores de justicia son los obligados a aplicar las leyes de una manera correcta Art. 426 (Constituyente, 2008, pág. 206), para que no exista un error al momento de dar su pronunciamiento en el fallo, teniendo siempre a la Constitución como norma que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico según lo determinado en el Artículo 425 de la Constitución del Ecuador

En los articulados de la Carta Magna del Ecuador, especialmente en los artículos 75 y 76, se encuentra por bien a lo que corresponde a cada individuo de nuestro país e incluso a las personas que se hacen acreedoras de las mismas entrando a suelo ecuatoriano, indicando de una manera correcta los derechos y obligaciones que tiene cada uno y especialmente garantizando el libre acceso a la justicia y de que los administradores de justicia cumplan con una garantía al debido proceso, y de esta manera otorgando el derecho a una Seguridad Jurídica y una Tutela Judicial Efectiva, e incluso garantizando que los jueces conocen de derecho aplicando de manera objetiva sus conocimientos y evitar que los procesos tengan un mayor avance de controversia.

La correcta aplicación de la Norma Supra, el debido proceso y de los principios básicos garantizan que los sujetos procesales puedan gozar de una justicia equitativa, neutral, transparente y respetando sus derechos obteniendo así de esta manera la verdadera justicia que buscan y merecen.

CAPÍTULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROCESO A SER ANALIZADO

Tema: “Análisis del Proceso Sumario de Alimentos N° 09961-2014-0489 respecto a la Tutela Judicial Efectiva, la Seguridad Jurídica y el Principio Iura Novit Curia en las Resoluciones Judiciales”

Causa No. 09961-2014-0489

Dependencia Jurisdiccional: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA.

Actor: ZAMORA GAIBOR PATRICIA ALEXANDRA

Demandado: ORTIZ SANUNGA LUIS FERNANDO

Tipo de Acción: SUMARIO

Año de la Causa: 2014

Año de Analisis del Caso Práctico: 2021

1.1. Exposición del caso.

La señora Zamora Gaibor Patricia Alexandra, propone una demanda de alimentos en contra del Sr. Ortiz Sanunga Luis Fernando la cual tiene la fecha de presentación el día 26 de mayo del 2014, demanda que se admite a trámite en la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez

y Adolescencia del cantón Guayas, pero por motivos expuestos por la accionante por falta de recursos económicos, no completa la demanda y el Sr. Ortiz Sanunga Luis Fernando pide que se archive la demanda, es por eso que mediante providencia el 12 de noviembre del 2014 a las 10h09 el juez que conoce sobre la causa, archiva el proceso de una manera provisional.

El día 17 de noviembre del 2014 reactivan el proceso de alimentos llevado a cabo por el procedimiento sumario, la señora presenta su petición haciéndole saber al sr que se encuentra como sujeto procesal de la parte demanda, se da la audiencia única, en la cual los dos sujetos procesales no se presentan a la misma, es por eso que el juez que conoce la causa en base al interés superior del menor fija una pensión alimenticia de \$135 dólares de los estados unidos de norte américa.

Por lo cual pasado el tiempo la señora Zamora Gaibor Patricia Alexandra presenta un incidente de aumento de la pensión de alimentos el día 9 de mayo del 2018, la cual se admite a trámite y la resolución por parte del juzgador es que en base a las pruebas presentadas se fija una nueva pensión alimenticia de \$300 dólares de los Estados Unidos de Norte América, es decir \$150 dólares por cada una de las menores.

El Sr. Ortiz Sanunga Luis Fernando el 27 de agosto del 2020 presenta un incidente de rebaja de pensión alimenticia, por lo que el argumenta en su demanda que se encuentra sin trabajo, y que por lo tanto le corresponde no pasar el valor que antes estaba pasando, sino un monto inferior en base a la tabla de pensiones alimenticias, pero al momento de presentar la demanda al momento de anunciar la prueba no adjunta las partidas de nacimiento, lo único que presenta y acompaña a su demanda es sobre la condición económica, por lo cual se da una audiencia única en primera instancia, en la cual se llama a conciliación, pero por parte de los sujetos procesales no existe la misma, por lo cual la audiencia avanza, y de esta manera el

accionante practica la prueba y la única prueba practicada anunciada en juicio y judicializada fue respecto de la capacidad económica, por lo cual los abogados de la defensa de la demandada, se manifiestan y explican que dentro de la demanda no se da a conocer quiénes son las beneficiarias o beneficiarios dentro del proceso para quien se reclama el derecho o para quien se pide la rebaja de pensión, haciendo las siguientes interrogantes ¿Cuántos hijos son? ¿Qué edad tienen las menores? ¿Viven o alguna falleció?, es por eso que el juez en su resolución determina que el abogado de la demanda tiene razón porque no está demostrando la existencia de las beneficiarias, no se demuestra cuantos años tienen, y que no puede hacer el cálculo sin conocer sobre la edad de las menores, sin conocer las cargas familiares que tiene el accionante, por lo tanto rechaza la demanda, pero al no encontrarse conforme el accionante interpone el recurso de apelación, la cual es rechazada, y recurre a presentar el recurso de hecho el cual sube al tribunal de alzada, y se expone los mismos puntos que se trataron en la audiencia de primer nivel, manifestando que el incidente de rebaja de pensión alimenticia es una nueva demanda y que debe cumplir con los requisitos del Art. 142 del COGEP (Nacional A. , 2015), pero, los jueces ponentes al momento de resolver indican que sí que se encuentran de acuerdo que el actor no ha presentado las partidas de nacimiento de las menores, pero que esas partidas de nacimiento ya se encuentran dentro del proceso cuando se inició el juicio de alimentos, y por tanto el juez de primer nivel debía tomar en cuenta esas partidas de nacimiento para señalar la pensión de alimentos, por lo tanto se acepta el incidente de rebaja y proceden a disminuir el valor.

Al momento de emitir su resolución los jueces de la sala cometen un error por escrito en la parte final indicando que se acepta el incidente de rebaja de pensión de alimentos, y que por tanto el obligado va a pasar \$100 dólares de los Estados Unidos de América por cada una

de las niñas, pero que se lo haga a partir de la fecha de presentación del incidente de rebaja, pero el error garrafal por parte de los jueces y como lo indica el Código de la niñez y adolescencia que la pensión de alimentos se debe a partir de la presentación de la demanda, pero el incidente de disminución de pensión se hará efectivo a partir de la resolución (Nacional C. , 2021), por lo cual los jueces incumplen la norma expresa de pensión alimenticia.

1.2. Objetivo del análisis de caso.

1.2.1. Objetivo General.

Identificar si en el caso analizado, el tribunal de alzada omitió las reglas generales del Código Orgánico General de Procesos para emitir su resolución, y si de esta manera se violentó la Seguridad Jurídica, Tutela Judicial Efectiva y el principio Iura Novit Curia, determinados dentro de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 75 y 82.

1.2.2. Objetivos Específicos.

- Justificar si la actuación judicial en base a lo que determina el Código Orgánico General de Procesos es determinante para emitir una resolución.
- Indicar si la resolución emitida por parte del juez ponente se enmarca en los principios consagrados en las leyes vigentes del ordenamiento jurídico del Ecuador.
- Definir acepciones de Tutela Judicial Efectiva, Seguridad Jurídica y el Principio Iura Novit Curia.

CAPÍTULO II

Contextualización del Caso

2.1. Antecedentes del caso

La señora Zamora Gaibor Patricia Alexandra, el 26 de mayo del año 2014 a las 11h35 interpone una demanda de alimentos en contra del señor Ortiz Sanunga Luis Fernando en la ciudad de Guayaquil en la cual se adjunta la demanda, y pruebas que acompañan al proceso como son copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación de la accionante, partidas de nacimiento de sus dos hijas menores, copia de la credencial del abogado que la representa en el proceso sumario de alimentos con la causa determinada por la Unidad Judicial con el N° 09961-2014-0489, indicando la Corte provincial de Justicia del Guayas- Juzgado Décimo Primero de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, mediante providencia del 28 de mayo del 2014, a las 12h49, que complete su demanda de alimentos, por lo cual el Sr. Ortiz Sanunga Luis Fernando, encontrándose en calidad de demandado contesta a la demanda, pese a no haberse completado por parte de la accionante, justificando que no ha cumplido con lo ordenado en la providencia solicitando se archive la causa., es por esto que transcurrido el tiempo el 29 de octubre del 2014, a las 16h48, presenta nuevamente la demanda de alimentos ahora adjuntando las partidas de nacimiento e indicando que el Sr. Ortiz Sanunga Luis Fernando le “botó de la casa con las dos hijas pequeñas a la calle y que por la vecindad pudo alojarse en otra casa y que eso le pasa por ser pobre y no se ayuda a los más necesitados” es por eso que pide que se archive la causa para poder iniciar otra causa, haciendo valer el derecho superior del niño.

El padre de las menores el 4 de noviembre del 2014, a las 08h43, contesta a las pretensiones de la parte actora indicando que su lugar de domicilio se encuentra en el sur de la ciudad y que el proceso debe iniciarse en el lugar correspondiente, y el 7 de noviembre del mismo año en curso solicita que se archive la causa indicando que cumple con sus deberes como padre en base a la capacidad económica y que ha propuesto la demanda de consignación voluntaria que corresponde a la pensión de alimentos.

Con providencia del 12 de noviembre del 2014, a las 10h09, la Unidad Judicial Florida de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, el Juez ponente en base a todos los escritos presentados hasta la fecha, ordena que se archive la causa de manera provisional.

El día 17 de noviembre del 2014, a las 15h24, la Sra. Patricia Alexandra Zamora Gaibor, presenta la demanda de alimento en contra del Sr. Ortiz Sanunga Luis Fernando, indicando mediante providencia la Unidad Judicial con Sede en el Cantón Guayaquil, el día 20 de noviembre del 2014, a las 10h32, que la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma y que es clara, precisa y completa y fija provisionalmente la cantidad de \$ 135 dólares americanos mensuales más los beneficios que por ley les corresponde a las menores Ashley Inés Ortiz Zamora, y a Alisson Escarth Ortiz Zamora.

El 4 de septiembre del 2015, a las 11h58, mediante providencia el juez expone que en lo referente a lo actuado dentro de la presente causa y al no haberse presentado ninguno de los sujetos procesales en la audiencia que debía llevarse a cabo el día 13 de agosto del 2015, a las 10h10 y aplicando el interés superior del menor y cumpliendo con los requisitos de ley el juez determina que por la demanda de alimentos presentada por la accionante Zamora Gaibor Patricia Alexandra en contra del Sr. Ortiz Sanunga Luis Fernando, fija la pensión

definitiva en el mismo valor que la pensión provisional que era de 135 dólares americanos más beneficios que por ley les corresponde a las menores.

El 8 de agosto del 2016, a las 14h55 la Sra. Zamora Gaibor Patricia Alexandra presenta un escrito solicitando al juez que conoce la causa traslade el juicio de alimentos a la ciudad de Durán ya que se encuentra residiendo en el lugar en mención, por lo cual el juez mediante providencia del 19 de agosto del 2016, a las 10h25 resuelve trasladar el proceso al cantón Durán.

El día 5 de octubre del 2016 la Sra. Zamora Gaibor Patricia Alexandra presenta la demanda de incidente de aumento de pensión alimenticia en la cual adjunta el formulario único de aumento de pensión de alimentos y a su vez las pruebas que acompañan a la demanda, la cual los jueces envían a completar, pero transcurre el tiempo determinado por ley y mediante providencia del 27 de octubre de 2016, a las 16h50 disponen el archivo del incidente de aumento.

El 18 de noviembre del 2016, a las 16h48 presenta nuevamente el incidente de aumento de pensión alimenticia, y en la contestación por parte del Sr. Ortiz Sanunga Luis Fernando es calificada de clara y precisa, por lo cual se convoca a las partes procesales a la audiencia única para el 4 de abril del 2017, a las 09h00.

El 30 de enero del 2017, a las 14h46 en Guayaquil reciben el deprecatorio dirigido a los Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil para que realicen la diligencia necesaria requerida por parte de la accionante para que se le cite al Sr. Ortiz Sanunga Luis Fernando.

En la audiencia llevada a cabo el 4 de abril del 2017, a las 09h00, se declara sin lugar la demanda de incidente de pensión alimenticia por cuanto no se pudo demostrar la capacidad económica del alimentante.

El 22 de febrero del 2018, a las 08h56, la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda conoce del proceso de alimentos ya que la Sra. Zamora Gaibor Patricia Alexandra reside en la ciudad de Guaranda, por tal motivo la competencia radica en el juzgado de este cantón.

El 9 de mayo del 2018, a las 11h11, la Sra. Zamora Gaibor Patricia Alexandra presenta la demanda de incidente de aumento de pensión alimenticia siendo esta admitida a trámite, por lo cual se depreca a la Unidad Judicial del Guayas para que le citen al Sr. Ortiz Sanunga Luis Fernando, el cual contesta a la demanda la cual cumple con los requisitos de ley y señalan mediante providencia que la audiencia única se fija para el día lunes 4 de junio del 2018, a las 14h30 en la cual se resuelve que en base a las pruebas aportadas y judicializadas dentro del incidente de aumento de pensiones alimenticias deberá pagar \$150 dólares por cada una de las hijas es decir \$300 dólares americanos, a partir del 9 de mayo del 2018, fecha de presentación del incidente de aumento de pensión alimenticia.

El jueves 27 de agosto del 2020, a las 11h11 el Sr. Ortiz Sanunga Luis Fernando, presenta la demanda de incidente de rebaja de pensión alimenticia, presentando como prueba a su favor el certificado de afiliación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la certificación de historial de tiempo de trabajo, declaración del impuesto a la renta, declaración del IVA del mes de abril, mayo y junio, la cual es admitida a trámite, por otro lado, la Sra. Zamora Gaibor Patricia Alexandra contesta a la demanda y se dispone mediante providencia que el día jueves 12 de noviembre de 2020, a las 14h30, para que se lleve a cabo

con la audiencia única, en la cual se resuelve de la siguiente manera, que en base a las pruebas presentadas dentro de la presente demanda de disminución de pensión alimenticia, no se ha logrado determinar la existencia de la menores ya que una prueba fundamental son las partidas de nacimiento, por lo cual decide no aceptar o negar la demanda de disminución de pensiones alimenticias.

El Sr. Ortiz Sanunga Luis Fernando, decide apelar a la resolución del juez de primera instancia, por lo cual indica que la resolución no se encuentra motivada ni legalmente fundamentada y que no existe una valoración correcta de las pruebas presentadas como son expuestos los antecedentes es decir a quienes son las beneficiarias del derecho, es por cuanto que no se verifica la relación parento-filial, no se prueba la legitimidad procesal activa, y manifiesta dentro de su apelación que las partidas de nacimiento ya se encuentran dentro del proceso, es decir en el incidente de aumento, por lo cual anexa como prueba nueva las partidas de nacimiento de las hijas, pero le niegan el recurso mediante providencia por dos motivos 1. Por el nuevo régimen procesal, 2. Porque extemporáneo.

Por lo cual el accionante dentro del incidente de disminución, el día 8 de diciembre del 2020 a las 12h41, interpone el recurso de hecho, en el cual solicita al tribunal de alzada conozca la causa y de ese modo dicten una nueva resolución, la cual es aceptada y puesta a trámite, que en resolución por parte de los jueces de la sala determinan que sí, que es verdad que el accionante no presenta las partidas de nacimiento, pero que esas partidas ya están dentro del proceso cuando se inició el juicio de alimento y por tanto el juez de primer nivel debía tomar en cuenta las partidas y señalar la pensión alimenticia, por lo tanto se acepta el incidente de rebaja indicando que el demandado va a pasar la cantidad de \$100 dólares por cada niña a partir de la fecha de presentación del incidente de rebaja.

2.2. Fundamentación Teórica del Caso.

2.2.1. La Seguridad Jurídica.

La seguridad jurídica se remonta a épocas pasadas, ya que siempre las personas se han visto inmiscuidas dentro de alguna controversia, es por esto que esta institución de la llamada Seguridad Jurídica, se establece como un principio ya que hace referencia a la objetividad de cómo es aplicada la norma dentro de un ordenamiento jurídico, haciendo prevalecer los derechos de las personas. (Egaña, 2004, págs. 2,3)

“Seguridad jurídica es un derecho que tiene una relación estrictamente de respeto a la Constitución misma, las mismas que serán aplicadas por los juzgadores basándose en la existencia de normas jurídicas previas” (Vallejo, 2010, pág. 45).

Es por este motivo que tanto el autor como la Constitución de la República del Ecuador concuerdan al determinar que dentro de una controversia que puede existir entre personas tanto naturales como jurídicas tengan una garantía del debido proceso para que no exista una vulneración de derechos y anteponiendo la Norma Supra los jueces puedan decidir adecuadamente al momento de emitir su fallo.

2.2.2. Relevancia de la Seguridad Jurídica.

“La Seguridad Jurídica es una expresión utilizada en el ámbito jurídico, que se lo usa para identificarla con legalidad, irretroactividad, eficacia o previsibilidad entre acepciones” (Carolina Fernández Blanco, 2018, pág. 21).

Los autores refieren que: La seguridad jurídica debe estar encaminada a generar una efectiva relación del sujeto procesal con las normas creadas para que no exista una vulneración

de derechos, es por esto que el resultado que deja esta seguridad es incuestionable ya que actúa de una forma legal creando una protección para la sociedad.

2.2.3. La Tutela Judicial Efectiva.

“La Tutela judicial efectiva asegura el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso”
(Pallares, 2019, pág. 1).

En razón de lo manifestado por el autor Pallares, se determina que este derecho de la Tutela Judicial efectiva primordialmente indica que en causas en las cuales se vean afectados intereses por parte de una persona ya sea naturales o jurídicas, se puede llevar a un proceso judicial en el cual la administración de justicia en el Ecuador es completamente gratuita y no tendrá ningún costo resolver el problema jurídico en el cual se encuentra inmiscuidos las personas ya sean naturales o jurídicas, garantizando que por parte de los jueces, administradores de justicia, se llevará a cabo el proceso de una manera legal y totalmente transparente para que al momento de emitir una resolución o sentencia, sea enmarcada en fundamentos de derecho y que de manera primordial sea respetada la carta magna de nuestro país, y de esta manera garantizar que los derechos no sean vulnerados llevando a cabo un debido proceso.

Es un derecho que el Estado ecuatoriano garantiza a toda la sociedad para que de esta manera no se vulneren los derechos de las personas dentro de un proceso, determinando de una manera relevante los principios de inmediación y celeridad, demostrando una accesibilidad a dependencias judiciales para que los jueces determinen un fallo ya sea a favor o en contra.

La tutela Judicial Efectiva es un derecho trascendental desde tiempos memorables, ya que este derecho tiene como esencia ayudar a que todos los derechos individuales que

corresponden a cada uno de nosotros no sean violentados y que sirvan de garantía excepcional para llevar los procesos de una manera adecuada y legal, y puedan llegar hasta el órgano máximo de justicia para hacer prevalecer los mismos derechos.

“Se pone de manifiesto el derecho que tiene toda persona a ser oída ante los tribunales de una forma equitativa y pública” (Córdoba, 2010, págs. 13,14).

La tutela Judicial efectiva interviene para que los derechos fundamentales que corresponden a cada persona sea natural o jurídica de este país no sean vulnerados y que si se encuentran dentro de una controversia social puedan acceder a un órgano de justicia para que las partes sean escuchas, de forma oportuna respetando el principio de igualdad.

2.2.3.1. Origen de la tutela judicial efectiva.

Es un derecho que el Estado ecuatoriano garantiza a toda la sociedad para que de esta manera no se vulneren los derechos de las personas dentro de un proceso, determinando de una manera relevante los principios de inmediación y celeridad, demostrando una accesibilidad a dependencias judiciales para que los jueces determinen un fallo ya sea a favor o en contra.

Los tratados internacionales también hacen hincapié a este principio de la tutela judicial efectiva, determinando en la declaración de los derechos humanos como la declaración sobre los principios fundamentales, Convención Americana de Derechos Humanos, en sus distintos postulados que las personas se encuentran en igualdad de condiciones, por lo cual las personas que se sientan afectadas podrán recurrir a estos órganos internacionales, para ser escuchados y hacer valer sus garantías procesales.

Es deber del juez verificar que el proceso haya cumplido con todas las etapas procesales, que se respeten los derechos de las partes procesales y resolver conforme a derecho lo que esta en materia de litigio.

2.2.3.2. Esencia de la Tutela Judicial Efectiva.

Con respecto a la aplicación de este derecho Constitucional el objetivo fundamental es que las personas que se encuentran inmersas en una controversia puedan acceder a los órganos competentes independientes, siendo escuchadas en el momento oportuno para fallar a favor o en contra en base a las pretensiones que se han planteado sin que se vulnere el debido proceso.

2.2.3.3. Tutela Judicial en la Constitución de la República del Ecuador.

La Constitución es muy clara al determinar este derecho en su Art. 11 numeral 9, inciso 3 que establece: “El Estado será responsable por la detención arbitraria, error judicial, violación al derecho de la Tutela Judicial efectiva y por la violación al debido proceso” (Constituyente, 2008).

Dentro de nuestra carta magna especifica claramente que el único responsable será el Estado cuando se vulnere los derechos consagrados en el artículo 75 y deberá subsanar este error y reparará este daño causado por haber actuado en contra de norma expresa, siendo de esta manera que, dentro del Análisis de Caso realizado, los jueces cometen una indebida aplicación de norma expresa como es el Código de la Niñez y Adolescencia al momento de su pronunciamiento, es por eso que el tribunal de alzada violenta la norma infraconstitucional y a consecuencia de ello surge la vulneración de la seguridad jurídica y por ende la tutela judicial

efectiva, es por eso que recurren al control de constitucionalidad mediante una acción extraordinaria de protección.

2.2.3.4. Origen del Debido Proceso.

El Debido proceso es considerado un derecho fundamental, que se remonta al derecho anglosajón, que hace referencia al siglo XIII, cuando los barones normados presionaron al rey Juan Sin Tierra a la constitución de un escrito conocido con el nombre de Carta Magna (año 1215), en la cual determinaba que se prohibía arrestar, detener, desposeer de la propiedad o de molestar a ningún hombre libre salvo en virtud de enjuiciamiento. (Ramírez, 2005, pág. 90)

El Debido proceso, prospera desde los convenios internacionales europeos y latinoamericanos, determinando así que todas las personas están en igualdad de derechos y que acoge a todas las garantías que protegen a las personas que aseguran una decisión basada en derecho por parte de los jueces en la cual estén completamente seguros que se hará cumplir con la administración de justicia determinando una completa y adecuada actuación.

2.2.4. Debido Proceso en el Ecuador.

El derecho del debido proceso se encuentra establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en la cual se determina de una manera concreta que asegura que no habrá vulneración de derechos y que será completamente independiente la actuación del juez dentro del proceso.

“El debido proceso es un derecho humano que permite alcanzar decisiones justas, con el cual la administración debe cumplir con este deber primordial que es otorgar las garantías y derechos de las personas” (GOZAÍNI, 2004, pág. 125).

El derecho del debido proceso es un derecho fundamental ya que acoge a los principios y garantías establecidos dentro de nuestra Constitución, y nos otorga la potestad de poder participar en procedimientos que se encuentran a cargo de los administradores de justicia debiendo ajustarse a los lineamientos que establecen las normas jurídicas, es por eso que el debido proceso es una garantía muy importante al momento que se debe conocer por parte de los defensores de los derechos.

2.2.4.1. El Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.

El interés superior del niño es conocido y redactado en la declaración de los derechos del niño, estableciendo que el niño tendrá una debida protección, y dispondrá de oportunidades y servicios para que tenga un buen desarrollo tanto social como mental, otorgándole de una manera adecuada derechos fundamentales como salud, educación vivienda, etc.

2.2.4.2. El Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente en la Legislación Ecuatoriana.

El interés superior del niño se encuentra determinado tanto en la Constitución del Ecuador Arts. 48 y 49, así como también en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia Arts. 1 y 11 donde se fundamenta que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecerán sobre las demás personas ya que se debe garantizar un desarrollo total y eficaz y de esta manera se evite un incremento en la delincuencia de menores, otorgándole una protección integral y que este principio “nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del menor” (Falconí, 2018, págs. 1,2).

El interés superior del niño lo que busca es que no se vulneren los derechos, cuando se encuentran inmersos en un proceso judicial, es por eso que los expertos obtienen los datos relevantes que puedan servir para el análisis pertinente de los jueces que tienden a resolver la

causa, es por eso que la decisión que emana del juez no puede vulnerar los derechos que se encuentran establecidos en norma expresa de los Niños, Niñas y Adolescentes

2.2.4.3. El Principio IURA NOVIT CURIA

“El principio Iura Novit Curia, es un principio procesal que da a los jueces facultades de traer normas de interpretación, normas procesales y principios que un demandante o un demandado hubieren podido violar y que el juzgador, porque los conoce, los aplica con el objeto de que por falta de hacerlo, pudiera hacerse una errónea decisión” (Navia, 2014, pág. 3).

Este principio de suma relevancia directamente se conjuga con las determinantes piezas reguladoras, ya que se afianza a los jueces porque tienen la capacidad para conocer las normas que son claras y precisas y de esta manera aplicarlas para emitir una resolución en base a derecho y poder evitar posibles nulidades procesales o a su vez poder subsanar cualquier error u omisión dentro de la causa que conocen, pero este principio también se puede aplicar por la experiencia obtenida por parte del juzgador o a su vez actuar de una manera incorrecta, “proclive a caer en vicios como ultra, citra y extra petitum” (Bernal, 2018, págs. 590-602).

Utra petitum: Cuando el juez resuelve más allá de lo solicitados por los sujetos procesales,

Citra Petitum: Cuando el juez omite las pretensiones de los sujetos procesales.,

Extra Petitum: Cuando el juez resuelve cosas que no constaban en la demanda.

En el presente análisis de caso, se evidencia que el accionante en el incidente de rebaja de pensión alimenticia, no adjunta las partidas de nacimiento de las menores, debiendo adjuntarlas como medio probatorio de acuerdo al Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos, por lo cual el juez de primera instancia niega la demanda, por lo cual apelan a la sentencia que también es negada, por lo cual recurren al recurso de hecho y es cuando el tribunal de alzada en su resolución emite su dictamen determinando que las partidas de nacimiento constan al inicio del proceso y reducen el valor de las pensiones.

2.3. Preguntas sobre la Investigación.

1. ¿En qué se respalda el debido proceso?
2. ¿Cómo se fundamenta la tutela judicial efectiva?
3. ¿En qué consiste el principio del interés superior del menor?
4. ¿Qué es el principio Iura Novit Curia?
5. ¿En el presente caso de análisis, incurre en una indebida aplicación de la norma jurídica?
6. ¿La resolución del tribunal de alzada es aceptable?

CAPÍTULO III

Descripción del trabajo investigativo

3.1. Composición del Caso.

La señora Zamora Gaibor Patricia Alexandra, propone una demanda de alimentos en contra del Sr. Ortiz Sanunga Luis Fernando la cual tiene la fecha de presentación el día 26 de mayo del 2014, demanda que se admite a trámite en la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayas, pero por motivos expuestos por la accionante por falta de recursos económicos, no completa la demanda y el Sr. Ortiz Sanunga Luis Fernando pide que se archive la demanda, es por eso que mediante providencia el 12 de noviembre del 2014 a las 10h09 el juez que conoce sobre la causa, archiva el proceso de una manera provisional.

El día 17 de noviembre del 2014 reactivan el proceso de alimentos llevado a cabo por el procedimiento sumario, la señora presenta su petición haciéndole saber al sr que se encuentra como sujeto procesal de la parte demanda, se da la audiencia única, en la cual los dos sujetos procesales no se presentan a la misma, es por eso que el juez que conoce la causa en base al interés superior del menor fija una pensión alimenticia de \$135 dólares de los estados unidos de norte américa.

Por lo cual pasado el tiempo la señora Zamora Gaibor Patricia Alexandra presenta un incidente de aumento de la pensión de alimentos el día 9 de mayo del 2018, la cual se admite a trámite y la resolución por parte del juzgador es que en base a las pruebas presentadas se fija una nueva pensión alimenticia de \$300 dólares de los Estados Unidos de Norte América, es decir \$150 dólares por cada una de las menores.

El Sr. Ortiz Sanunga Luis Fernando el 27 de agosto del 2020 presenta un incidente de rebaja de pensión alimenticia, por lo que el argumenta en su demanda que se encuentra sin trabajo, y que por lo tanto le corresponde no pasar el valor que antes estaba pasando, sino un monto inferior en base a la tabla de pensiones alimenticias, pero al momento de presentar la demanda al momento de anunciar la prueba no adjunta las partidas de nacimiento, lo único que presenta y acompaña a su demanda es sobre la condición económica, por lo cual se da una audiencia única en primera instancia, en la cual se llama a conciliación, pero por parte de los sujetos procesales no existe la misma, por lo cual la audiencia avanza, y de esta manera el accionante practica la prueba y la única prueba practicada anunciada en juicio y judicializada fue respecto de la capacidad económica, por lo cual los abogados de la defensa de la demandada, se manifiestan y explican que dentro de la demanda no se da a conocer quiénes son las beneficiarias o beneficiarios dentro del proceso para quien se reclama el derecho o para quien se pide la rebaja de pensión, haciendo las siguientes interrogantes ¿Cuántos hijos son? ¿Qué edad tienen las menores? ¿Viven o alguna falleció?, es por eso que el juez en su resolución determina que el abogado de la demanda tiene razón porque no está demostrando la existencia de las beneficiarias, no se demuestra cuantos años tienen, y que no puede hacer el cálculo sin conocer sobre la edad de las menores, sin conocer las cargas familiares que tiene el accionante, por lo tanto rechaza la demanda, pero al no encontrarse conforme el accionante interpone el recurso de apelación, la cual es rechazada, y recurre a presentar el recurso de hecho el cual sube al tribunal de alzada, y se expone los mismos puntos que se trataron en la audiencia de primer nivel, manifestando que el incidente de rebaja de pensión alimenticia es una nueva demanda y que debe cumplir con los requisitos del Art. 142 del COGEP (Nacional A. , 2015), pero, los jueces ponentes al momento de resolver indican que

sí que se encuentran de acuerdo que el actor no ha presentado las partidas de nacimiento de las menores, pero que esas partidas de nacimiento ya se encuentran dentro del proceso cuando se inició el juicio de alimentos, y por tanto el juez de primer nivel debía tomar en cuenta esas partidas de nacimiento para señalar la pensión de alimentos, por lo tanto se acepta el incidente de rebaja y proceden a disminuir el valor.

Al momento de emitir su resolución los jueces de la sala cometen un error por escrito en la parte final indicando que se acepta el incidente de rebaja de pensión de alimentos, y que por tanto el obligado va a pasar \$100 dólares de los Estados Unidos de América por cada una de las niñas, pero que se lo haga a partir de la fecha de presentación del incidente de rebaja, pero el error garrafal por parte de los jueces y como lo indica el Código de la niñez y adolescencia que la pensión de alimentos se debe a partir de la presentación de la demanda, pero el incidente de disminución de pensión se hará efectivo a partir de la resolución (Nacional C. , 2021), por lo cual los jueces incumplen la norma expresa de pensión alimenticia.

3.2. Diligencias realizadas en el proceso.

En este ítem se determinará las actuaciones procesales realizadas durante todo el proceso con el fin de que las personas entiendan el verdadero objetivo de análisis que se realizó.

3.2.1. Inicio del Proceso.

El Proceso Inicia con la presentación de la demanda en la Corte Provincial de Justicia del Guayas por parte de la Sra. Zamora Gaibor Patricia Alexandra, en contra del Sr. Ortiz Sanunga Luis Fernando, el cual mediante providencia del día 26 de mayo del 2014 a las 11h35, por sorteo corresponde al Juzgado Décimo Primero de Familia, Mujer, Niñez y

Adolescencia designando como conocedora de la causa a la jueza Medina Aguilera Erika Fernanda, indicando que el proceso se lo conoce con el N°. 09961-2014-0489, en la cual la demanda consta con 7 fojas en las cuales adjunta, la demanda de alimentos, la copia de las cédulas de ciudadanía y papeleta de votación de la accionante, 2 partidas de nacimiento de las menores, y la copia simple de la credencial del abogado patrocinador.

3.2.2. Completar la demanda.

Mediante providencia del 28 de mayo del 2014 a las 12h49, ordena que se complete la demanda, ya que la accionante dentro del caso no ha sido clara con el lugar donde debe citarse a los demandados y deberá hacerlo en el término de tres días hábiles.

3.2.3. Providencia y Escrito.

La secretaria del juzgado que conoce sobre la causa mediante providencia del 4 de junio del 2014 sienta razón que la accionante no ha cumplido con lo dispuesto de completar la demanda, por lo cual la accionante, la Sra. Patricia Zamora Gaibor, mediante escrito solicita se archive la demanda para poder presentar una nueva y que prevalezca el interés superior del menor.

3.2.4. Escrito por parte del demandado.

El Sr. Ortiz Sanunga Luis Fernando, conoce sobre la causa y mediante escrito presentado el 4 de noviembre del 2014 a las 08h43, solicita al juzgador que se archive la causa ya que el proceso deberá iniciarse donde el reside.

Es así que el día 7 de noviembre 2014 a las 13h55, envía un nuevo escrito esta vez solicitando que se archive el proceso por falta de jurisdicción, y a su vez indicando que ha propuesto la demanda de consignación voluntaria en la Unidad Judicial Correspondiente.

3.2.5. Providencia.

El día 12 de noviembre del 2014 a las 10h09, el juez García Escobar Andrés Fernando, declara el archivo provisional del proceso.

3.2.6. Demanda y Providencia.

El día 17 de noviembre del 2014 a las 15h24, la Sra. Patricia Alexandra Zamora Gaibor, presenta una nueva demanda de alimento en contra del Sr. Luis Fernando Ortiz Sanunga, en la cual el 20 de noviembre del 2014 a las 10h32, el juez que conoce sobre la causa, indica que se fija provisionalmente la cantidad de \$135 dólares mensuales más los beneficios de ley para las dos hijas menores de edad, más los beneficios de ley, y que por consiguiente se cite al demandado, con una copia de la demanda y de la providencia.

3.2.7. Contestación y Providencia.

El Sr. Luis Fernando Ortiz Sanunga, luego de haber sido citado menciona en su escrito que ha conocido sobre la causa “extrajudicialmente” por lo que solicita que se lleve a efecto la audiencia única; por lo cual el juez que conoce sobre la causa mediante providencia del 24 de junio del 2015 a las 13h54 indica que la audiencia única se llevará a cabo el 24 de agosto del 2015, la cual no se lleva a efecto porque no asistieron ninguna de las partes.

Por lo cual el 25 de agosto del 2015 a las 10h09, el Sr. Ortiz Sanunga Luis Fernando solicita que se archive de manera definitiva la causa.

Mediante providencia del 4 de septiembre del 2015 a las 11h58, el juez sienta razón indicando que no se llevó a cabo la audiencia única porque no comparecieron los sujetos procesales, en lo cual en su pronunciamiento determina que el Sr. Luis Fernando Ortiz Sanunga deberá pasar \$135 dólares a cada una de las hijas menores de edad más los beneficios de ley.

3.2.8. Demanda de Incidente de disminución de pensiones alimenticias.

El Sr. Luis Fernando Ortiz Sanunga, el día 27 de agosto del 2020, a las 11h11, presenta una demanda de incidente de rebaja de pensión alimenticia, en la ciudad de Guaranda, en la cual adjunta la petición inicial, cedula de ciudadanía y papeleta de votación y la credencial del abogado patrocinador.

3.2.9. Calificación de la demanda.

Mediante providencia del 31 de agosto del 2020 a las 10h50 el juez Edison Pomerio Jácome Pazmiño, avoca conocimiento que la demanda cumple con los requisitos previstos en el Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos, y se acepta a trámite, por lo cual dispone citar a la Sra. Zamora Gaibor Patricia Alexandra, y que tiene 10 días a partir de que sea citada para contestar a la misma.

3.2.10. Resolución.

El día 17 de noviembre del 2020, a las 7h43 minutos, existe la resolución por escrito por parte del juez Edison Pomerio Jácome Pazmiño; en el cual determina la decisión tomada en la audiencia realizada el día 12 de noviembre del 2020, el actor Luis Fernando Ortiz Sanunga y la demandada la Sra. Zamora Gaibor Patricia Alexandra, comparecen a la audiencia en la cual el actor, indica que ya no se encuentra trabajando y que no tiene para pagar la manutención de sus hijas, pero en la demanda no presenta las partidas de nacimiento de sus hijas en las pruebas que el presenta acompañando a su demanda, por lo cual el abogado de la defensa al momento de su intervención, indica que no se tiene conocimiento de la edad de las hijas, si las dos hijas siguen vivas en lo cual solicita al juzgador niegue la demanda por no tener una prueba contundente para poder calcular el valor que deberá pasar a las hijas procreadas por parte de los sujetos procesales.

Por lo cual en la resolución el juez ponente de primera instancia, resuelve no aceptar o negar la demanda de disminución de pensión alimenticia, planteado por el Sr. Ortiz Sanunga Luis Fernando, en contra de la Sra. Zamora Gaibor Patricia Alexandra, quedando las cosas en el estado anterior a la presentación de este incidente.

3.2.11. Presentación del recurso de Apelación.

El día martes 24 de noviembre del 2020, a las 13h33, se presenta el recurso de apelación, la cual mediante providencia del jueves 3 de diciembre del 2020 a las 08h31, niega el recurso de apelación aduciendo que “El recurso de apelación contra autos definitivos y sentencias se interpondrá de manera oral en la audiencia respectiva conforme lo previsto en la parte final del inciso primero del art. 256 del Código Orgánico General de Procesos”

3.2.12. Presentación del recurso de Hecho.

EL día 8 de diciembre del 2020 a las 12h41, se presenta el recurso de hecho, el cual mediante providencia del 10 de diciembre del 2020 a las 11h27, aceptan el recurso de hecho, por lo cual se remite el expediente y a grabación de la audiencia realizada el 12 de noviembre del 2020 a las 14h30.

3.2.13. Resolución del tribunal de alzada.

El tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, que conoce sobre esta causa se integra por los jueces provinciales, Doctores Nelly Niñez, (jueza ponente), Álvaro Ballesteros y Washington Núñez.

Los jueces que conocen sobre la causa y por haber presentado el actor el recurso de hecho los jueces revocan el auto expedido con fecha 3 de diciembre del 2020, a las 08h31, mediante el cual se negó el recurso de apelación de la resolución expedida con fecha 17 de noviembre del

2020 a las 07h43, corriendo traslado a la parte demandada para que conteste en el término de cinco días conforme el art. 258 del Código Orgánico General de Procesos.

El día 24 de febrero del 2021, a las 12h10, se instala la audiencia en la cual no llegan a ningún acuerdo conciliatorio las partes, por lo cual corren traslado a la defensa indicando que el juez de primer nivel ha realizado una incorrecta valoración de la prueba en cuanto a su capacidad económica y sobre las partidas de nacimiento de las hijas, pero en la intervención de la defensa de la accionada indica que existe un tiempo oportuno para anunciar la prueba, en los actos de proposición, y si no lo hizo, no procede hacerlo fuera de tiempo, que no se presentó las partidas de nacimiento de las menores y que hay que tener en cuenta el principio dispositivo en el art 168 de la Constitución., pero los jueces deciden resolver este caso aceptando el recurso de apelación, porque indican que las partidas de nacimiento se encuentran dentro proceso cuando inició, y que el incidente de rebaja es parte del proceso inicial, por lo cual fijan la pensión alimenticia de \$94.67 dólares por cada una de las menores y que deberá cancelar a partir de la presentación del incidente de reducción de la pensión alimenticia.

3.3 Respuestas a las Preguntas de Investigación.

3.3.1. ¿En qué se respalda el debido proceso?

El debido proceso se respalda en la búsqueda de la legalidad y la debida aplicación de las leyes dentro de un proceso judicial sujetándose en los regalias existentes dentro del ordenamiento jurídico, de las cuales serán fundamentales para que se llegue a una resolución o sentencia que indicará que ha existido un derecho a la defensa procesal.

El debido proceso se ampara directamente en la Constitución de la República del Ecuador determinado en el Art. 76 como un derecho excepcional de las personas con sus garantías que indican una adecuada actuación judicial.

La figura del debido proceso de una manera aplicada encuentra un gran aspecto dentro de la justicia ecuatoriana, indicando que se debe prevalecer y garantizar el respeto de las garantías que la Constitución de la República del Ecuador nos otorga a cada una de las personas, siendo de esta manera un derecho primordial y de gran relevancia para que junto con esta figura tanto doctrinaria como jurisprudencial se actúe de una manera correcta en todas las etapas procesales respetando los intereses de cada una de las personas tanto jurídicas como naturales.

3.3.2. ¿Cómo se fundamenta la Tutela Judicial Efectiva?

La Tutela Judicial Efectiva se fundamenta directamente en la Norma Supra del Ecuador, en su Artículo 75, a fin de que los administradores de justicia den a conocer sus resoluciones de una manera argumentada y motivada en derecho.

El objetivo realmente de este derecho al cual somos acreedores, nos proporciona una gran tranquilidad al saber que este derecho intangible al cual tenemos acceso, indica y hace que se garantice un debido proceso, y que sea aplicado de una manera legal apegada a derecho.

Este derecho como es de directa aplicación nos pronuncia o hace referencia a que podemos hacer frente a los conflictos de una manera adecuada por intermedio de una administración de justicia ecuatoriana, otorgando la posibilidad de que una autoridad competente sea el que conozca y nos ayude a solucionar los inconvenientes actuando de manera responsable al momento de conocer sobre las causas.

3.3.3. ¿En qué consiste el principio del interés superior del menor?

El interés superior del menor es un principio que garantiza que los derechos de los niños, niñas y adolescentes del Ecuador no sean vulnerados y que no sea dejado en la indefensión otorgándoles toda la atención necesaria para su desarrollo.

Este es un principio sumamente relevante ya que directamente otorga protección a los niños, niñas y adolescentes que no pueden valerse por sus propios medios, es por eso que este principio tiene un fin primordial que es el de que puedan desarrollarse y crecer de una manera sana y responsable, aplicando todas las normas que se enfrascan en hacer valer este principio procurando se respete su integridad tanto física como emocional.

3.3.4. ¿Qué es el principio IURA NOVIT CURIA?

El principio Iura Novit Curia en breves rasgos quiere decir que el juez conoce el derecho, es decir que el juez se encargará de administrar justicia de una manera adecuada en base a las normas vigentes de nuestro país, siempre atendiendo las necesidades de las personas y anteponiendo sobre cualquier otra norma la Constitución.

Este principio tiene un margen referencial al hacer notar que los administradores de justicia son los que van a aplicar las normas procesales, ya que este principio en otras palabras y definiciones es “El juez conoce el derecho”; es decir que la autoridad competente a la cual le otorgan el poder para administrar justicia deberá en base a todas sus experiencias y casos resueltos anunciar la debida aplicación de las normas y con esto evitar nulidades procesales y litigios futuros.

3.3.5. ¿En el presente caso de análisis, incurre en una indebida aplicación de la norma jurídica?

Sí, incurre en una indebida aplicación de la norma (Código de la Niñez y Adolescencia) ya que el tribunal de alzada al momento de emitir su resolución indica que en cumplimiento del Art. 43; del capítulo I, Título V, del libro segundo del Código de la Niñez y Adolescencia deberá pagar desde la presentación del incidente de reducción de la pensión alimenticia, lo cual es erróneo porque se encuentra establecido en la norma ibídem que la “reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara” (Nacional C. , 2021, pág. 34).

En el presente análisis de caso presentado con el N° 09961-2014-0489, los jueces del tribunal de alzada que han determinado en su resolución aceptar el recurso de apelación por la demanda del incidente de disminución de pensión alimenticia, incurren en una indebida aplicación de las normas, incluyendo que no se toma en consideración por parte de todos los jueces el principio *Iura Novit Curia*, determinantes en este proceso al cual mencionan en la resolución que se rebaje la pensión alimenticia sin tomar en cuenta que al momento de presentar la demanda no se adjuntan las partidas de nacimiento, pero los jueces indican que ya existen dentro del proceso las partidas de nacimiento, por otro lado mandan a pagar las pensión del alimentante a partir de la presentación de la demanda, por lo cual los jueces podrían incurrir en un error inexcusable, ya que en el Capítulo I, derecho de Alimentos, en el Art. 8, indica que se deberá cancelar los alimentos a partir de la resolución.

3.3.6. ¿La resolución del Tribunal de Alzada es aceptable?

La resolución del tribunal de alzada no es aceptable, ya que no toma en cuenta la norma vigente del Código de la Niñez y Adolescencia que es desde cuando se deberá pasar las

pensiones alimenticias en el incidente de rebaja, y omite lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos en su Artículo 142 y 143 que determina el anuncio de medios probatorios para acreditar los hechos, vulnerando de esta manera la seguridad jurídica en la indebida aplicación de las normas jurídicas vigentes en nuestra legislación, y a su vez la tutela judicial efectiva acudiendo a un órgano jurisdiccional no haciendo prevalecer los derechos y actuando en contra de norma expresa, sin embargo se le solicita a los señores jueces que puede ser un error de buena fe que puede ser un error de escritura, y que lo rectifiquen en base al Art. 100 del Código Orgánico General de Procesos para que rectifiquen la resolución, pero sin embargo hicieron caso omiso.

CAPÍTULO IV

Resultados

4.1. Resultados de la investigación realizada

Concluido el análisis en base al caso seleccionado, se puede evidenciar que los administradores de justicia es decir los jueces que conforman el tribunal de alzada de la corte provincial de justicia, muchos de los procesos que son puestos en sus manos, los resuelven sin considerar las normas legales vigentes dentro de nuestro país, es por eso que los jueces al momento de emitir su resolución omiten lo dispuesto y en normas generales como en este caso son el Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, lo que conllevaría a posiblemente a incurrir en un error inexcusable al emitir su resolución ya que de acuerdo a lo establecido dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Capítulo 1, derecho de Alimentos, en el Art. 8, hace mención desde cuando se deberá pasar los alimentos al menor que es partir de la resolución, pero dentro de la sentencia menciona a partir de la presentación del incidente de rebaja de pensiones alimenticias, es decir existe una indebida aplicación de norma legal y también tomando en cuenta prueba documental existente al inicio del proceso, más no presentado en la demanda del incidente de rebaja de pensión alimenticia, haciendo mención a que descuidan la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva y el principal principio que es el de Iura Novit Curia es decir que el juez conoce el derecho.

A pesar de la resolución sentada por escrito, se les solicita a los jueces del tribunal de alzada que rectifiquen su error en base al Art. 100 del Código Orgánico General de Procesos, pero los jueces responden indicando que cualquier petición se la haga al juez de primer nivel, teniendo en cuenta que un juez de jerarquía superior no puede rectificar una resolución del

tribunal es decir una jerarquía más alta, por lo cual se procede a presentar una acción extraordinaria de protección.

4.2 Alcance de los resultados obtenidos de la investigación.

Dentro del proceso, se observa que el juez de primer nivel no da paso a la demanda de incidente de rebaja de pensión alimenticia, por lo cual procede el actor a presentar lo que por derecho tiene el recurso de apelación, en la cual le rechazan y procede a presentar un recurso de hecho, por lo cual el tribunal de alzada conoce sobre el caso y da paso al recurso de apelación dejando sin efecto la providencia en la cual negaban el recurso de apelación, en la cual el tribunal de alzada emite su resolución violando norma tanto constitucional como norma expresa vigente dentro del ordenamiento jurídico.

Se realiza presentación de la Acción Extraordinaria de protección por vulneración de derechos constitucionales como son el derecho Constitucional a la Seguridad Jurídica respecto a la existencia de normas claras y previas que deben ser aplicadas de forma obligatoria por los jueces, el incumplimiento del debido proceso respecto a la obtención y práctica de pruebas, la cual la Corte Constitucional se manifiesta y dice que es una resolución de alimentos y como es una resolución no se ejecutoria y puede ser cambiada en cualquier tiempo.

CONCLUSIONES

- Se evidencia que la actuación del juez de primer nivel fue apegada a derecho al momento de no aceptar la demanda ya que no constaba con pruebas documentales como son las partidas de nacimiento de las menores, establecidas como requisito fundamental para la presentación de la demanda determinadas en el Art. 42 y 43 del Código Orgánico General de Procesos.
- En el análisis realizado al caso de procedimiento sumario se llega a la conclusión de que verdaderamente existe una vulneración de derechos Constitucionales como es a la Seguridad Jurídica, la Tutela Judicial Efectiva, Art. 75, 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
- En referencia a las definiciones analizadas dentro del presente análisis de caso, se formula lo siguiente:

la Tutela Judicial Efectiva. Se define como el acceso a los órganos jurisdiccionales y competentes para conocer las causas y solucionar de una manera justa y objetiva las controversias presentadas.

Seguridad Jurídica. Es un derecho que se enmarca en la debida aplicación de las normas vigentes dentro de nuestro ordenamiento jurídico de una manera objetiva sin que se vulneren los derechos de los sujetos procesales.

Principio Iura Novit Curia. Este principio se enmarca en que los jueces conocen el derecho y de esta forma aplicar de una manera clara y precisa para poder emitir una resolución o sentencia.

Bibliografía

- Ander, E. (2014). *Diccionario de Educación*. Córdoba: Brujas.
- Bernal, A. M. (2018). *Derecho y Proceso*. Murcia: Universidad de Murcia.
- Brian, B. (2019). *Diccionario de teoría jurídica*. México: UNAM.
- Carolina Fernández Blanco, J. F. (2018). *Seguridad Jurídica, Pobreza y Corrupción en Iberoamérica*. Madrid: Jurídicas y Sociales, S.A.
- Casado, M. L. (2009). *Diccionario de Derecho*. Buenos Aires: Valleta Ediciones .
- Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Asamblea .
- Córdoba, J. I. (2010). *Tutela judicial efectiva, actuaciones administrativas y control judicial en el derecho regional europeo*. Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Corte Constitucional del Ecuador , 108-15-SEP-CC (Corte Constitucional 08 de Abril de 2015).
- Ecuador, A. N. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Asamblea Nacional.
- Egaña, J. L. (2004). *La Seguridad Jurídica como derecho fundamental*. Coquimbo: Revista de derecho.
- Falconí, J. G. (2018). *NORMAS LEGALES SOBRE EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO*. Quito : U.C.E.
- GOZAÍNI, O. A. (2004). *EL DEBIDO PROCESO*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Morales, R. M. (2017). *Diccionario Jurídico: teórico práctico*. México: IURE editores.

Nacional, A. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito : Almacen Editorial Nacional

Nacional, C. (2021). *CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA*. Quito: Congreso Nacional.

Navarro, F. J. (2020). *Diccionario de latinajos jurídicos* . España: Wolters Kluwer.

Navia, R. N. (2014). *LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO JURA NOVIT CURIA POR LOS ORGANOS DEL*. Córdoba: Advocatus.

Pallares, L. (2019). *TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y JUSTICIA*. Quito : Andrade.

Ramírez, M. A. (2005). El Debido Proceso. *Opinión Jurídica*, 90.

Vallejo, G. A. (2010). *LA SEGURIDAD JURIDICA*. Quito: Vivanco.